

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegatos de Conclusión.

Expediente 769042021.

Vista Número 1738

Panamá, 17 de octubre de 2022

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en representación de **Javier Enrique Griffit Samudio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH-001/2021 de 3 de mayo de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, la Resolución Administrativa OIRH-001/2021 de 3 de mayo de 2021, emitida por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, a través del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Javier Enrique Griffit Samudio**, del cargo que ocupaba como Trabajador Manual III, en dicha entidad (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, esta Procuraduría se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, ya que, de acuerdo con las evidencias que reposan en

autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial.

II. **Actividad probatoria.**

A través del Auto de Pruebas 618 de 1 de septiembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió como medios de convicción: la copia autenticada del acto acusado, es decir, la Resolución Administrativa OIRH-001/2021 de 3 de mayo de 2021; la Resolución DG-038-21 de 31 de mayo de 2021, que confirmó en todas sus partes, el acto acusado de ilegal; y las copias autenticadas del Recurso de Reconsideración; así, como la copia autenticada del expediente administrativo. Además, fueron inadmitidas una serie de documentos aportados en copias simples, por incumplir con lo normado en el artículo 833 del Código Judicial (Cfr. fojas 67 a 69 del expediente judicial).

III. **Sobre la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción.**

Visto lo anterior, esta Procuraduría debe reiterar que, al evaluar los argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que **Javier Enrique Griffith Samudio, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa**, de ahí que fuera desvinculado del cargo que ocupaba, sin que fuera **necesario invocar causal alguna**; pues sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

En relación con el asunto bajo examen, podemos observar que, la institución en su informe de conducta describió de manera cronológica las actas y resoluciones de los distintos nombramientos del demandante, en donde se detalla que, el mismo no ingresó a la entidad mediante algún proceso de selección, y en que se concluye lo siguiente:

“...
Cabe manifestar que el nombramiento de **Javier Enrique Griffith Samudio**, es de libre nombramiento y remoción, el cual

está supeditado a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

...” (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

Dentro de ese contexto, es oportuno traer a colación lo indicado por la Sala Tercera mediante la Sentencia de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), cuyo contenido es el siguiente:

“...
...”

De manera tal que, **los funcionarios que son discrecionalmente nombrados, aun cuando sean permanentes, podrán ser discrecionalmente removidos por la autoridad nominadora, en ejercicio de sus facultades legales, dado que no gozan de inamovilidad en el cargo, por no pertenecer a alguna Carrera Pública o por no encontrarse amparado por un fuero que le otorgue dicha estabilidad.**

....

Lo realmente primordial en este caso, es que **en la parte motiva, tanto del acto originario como del confirmatorio, se explicaron las razones de hecho y de Derecho que sustentaban la decisión de dejar sin efecto el nombramiento** de JAVIER AMUJICA AÑINO en el cargo de Inspector de Obras I que desempeñaba en el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, de las cuales éste tuvo entero conocimiento, pudiendo rebatirlas en la vía gubernativa y ahora en esta sede jurisdiccional. De ahí, que también se desestima la violación del aludido cuerpo normativo.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

IV. Sobre al fuero laboral que otorga la Ley 42 de 27 de agosto de 1999.

Por otro lado, este Despacho advierte que el apoderado judicial de **Javier Enrique Griffit Samudio**, señala que la actuación de la entidad demandada vulneró lo dispuesto en la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, pues, dentro del desarrollo de su demanda hace alusión a que el hijo de **Javier Enrique Griffit Samudio**, es una persona con discapacidad.

En virtud de lo referido, cabe indicar que, en el expediente en estudio sólo consta lo siguiente: a) la copia simple de una solicitud de electroencefalograma, de 12 de agosto de 2019; y b) dos copias simples de las constancias de cita para examen de campimetría, de 29 de enero y 19 de marzo de 2020; lo cual no demuestra que relación guardan con los hechos señalados en su demanda.

Con respecto a lo planteado, resulta pertinente traer a colación el contenido del artículo 13 del Decreto Ejecutivo 333 de 5 de diciembre de 2019, que reglamenta, la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma la Ley 42 de 1999, por la cual se establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 13. Las Oficinas de Recursos Humanos de las instituciones públicas o empresas privadas, acreditarán dentro del expediente el nombre del padre, madre, cónyuge, conviviente en unión de hecho o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad, que hará uso de los permisos arriba descritos. La persona acreditada en el expediente, acompañará a la persona con discapacidad en sus citas, tratamientos, terapias, o actividades educativas relacionadas a su condición de discapacidad, que propendan a mejorar su calidad de vida y(o) potenciar sus capacidades.

Se acreditarán los vínculos familiares, mediante certificados de nacimiento o certificaciones de árboles genealógicos, de igual manera, en caso de las tutelas, que deben ser otorgadas por autoridad judicial y posteriormente inscritas en el Registro Civil del Tribunal Electoral. En ese sentido, las Oficinas o Direcciones de Recursos Humanos de las instituciones públicas o empresas privadas, solicitarán al Registro Civil, las debidas certificaciones, incluso especificar la situación económica, dado el caso de requerir exoneración en la expedición de los mismos, para hacer uso oficial.

...” (Lo destacado es de este Despacho).

En el marco de lo antes indicado, este Despacho debe advertir que no consta hasta este momento procesal, que el actor haya aportado documentación alguna que pudiera servir de base para establecer su permanencia en su puesto de trabajo, **según los términos de la Ley 42 de 1999 y sus reglamentos; exigencia que resulta indispensable para poder acceder a la protección laboral que brinda el referido texto legal**, lo que nos permite concluir que los cargos de infracción carecen de sustento jurídico, por lo que deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En ese escenario, debemos reiterar la transcripción de un extracto del análisis al que arribó la entidad demandada, en el acto confirmatorio. Veamos:

“...

En virtud de lo antes mencionado, el señor **Javier Enrique Griffit Samudio**, presentó copia simple de solicitud de electroencefalograma del 12 de agosto de 2019 y constancia de cita para examen de campimetría el 29 de enero de 2020 y 19 de marzo de 2020 en copia simple, lo cual no podemos comprobar la relación

que guardan estos documentos con lo señalado, ya que en su escrito no indica cuando ocurrió el hecho en mención.

En referencia a la responsabilidad con su hijo con discapacidad, presentó documentación como pruebas en copia simple...

...
La prueba aportada por el señor **Javier Enrique Griffit Samudio**, no tiene ningún valor probatorio ya que es una copia simple y no se pudo confrontar con la certificación original.
..." (Cfr. foja 45 del expediente judicial).

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que el accionante no logra acreditar la representación legal de una persona con discapacidad, razón por la cual, ese tribunal no puede observar un fuero que no existe, y que de ninguna manera confirma una causal que anule el acto administrativo bajo estudio.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa OIRH-001/2021 de 3 de mayo de 2021**, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Monterregro
Procurador de la Administración


Anasis A. Polo Arroyo
Secretaria General, Encargada